

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00319 00**

Hoy siendo las once (11:00 am) del día lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA n.º 023 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2020-00319-00 promovido por la señora **MARÍA LUCY JARAMILLO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el artículo 100 y SS del CPTSS., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el despacho mediante providencia del 28 de abril de 2021 libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, pagó o compensó dicha suma?

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Se considera, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

### **PRESCRIPCIÓN.**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos fue notificado por estados el auto que liquido las costas de primera y segunda instancia el 11 de febrero de **2019**, y que fue notificado por estados el auto que repuso las costas de primera instancia el 19 de marzo de **2019**, autos visibles de folio 73 y 77 a 78 del expediente que contiene los documentos del proceso ordinario, respectivamente; por tanto se puede establecer que **NO** trascurrieron tres o más años entre estas fechas y la radicación de la demandan ejecutiva, que lo fue el 13 de octubre de **2020**, según se desprende de la página de Consulta de Procesos-Rama Judicial.

En consecuencia y de conformidad con los artículo 151 del CPTSS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

### **COMPENSACIÓN**

No encuentra el despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso

ordinario con radicado 011-2015-00678 más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

### **PAGO:**

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

### **CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION** y **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

### **COSTAS.**

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$314.844,00, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

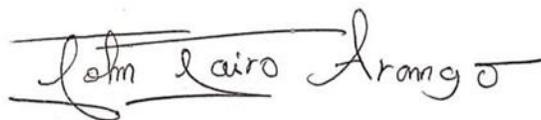
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA LUCY JARAMILLO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, por la suma de \$6'296.882,00 correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00678-00 promovido por la ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

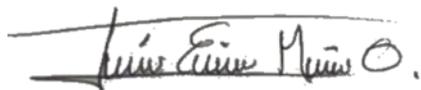
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$314.844,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** El anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º 190, fijados electrónicamente, hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.



**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO**

**-Secretario-**

PTO/ESC. 1 K.C